



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2015-00229**-00
DEMANDANTE: GONZALO CAMPO SILVA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor GONZALO CAMPO SILVA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

2. ANTECEDENTES

El señor GONZALO CAMPO SILVA, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0083428 de 28 de octubre de 2014, expedido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual se le negó el derecho al reajuste del IPC aplicando estos porcentajes con base al salario básico. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las sumas correspondientes por conceptos de IPC con base en el grado y salario básico de un Sargento Mayor, desde el año 2000 y realizando el incremento respectivo de IPC en los salarios pensionales a recibir.

A la demanda se acompaña poder para actuar, acto demandado, copia de los traslados y demás anexos para un total de 32 folios.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. EL CASO CONCRETO.

El medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que se declare la nulidad del Oficio No. 0083428 de 28 de octubre de 2014.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda los requisitos formales exigidos, adolece de los siguientes defectos:

- a) Al revisar el libelo, se observa que dentro del mismo no se evidencia prueba alguna que permita determinar al Despacho la competencia en cuanto al factor territorial.
- b) El apoderado judicial de la parte demandante en la redacción del libelo demandatorio, específicamente en el acápite de la cuantía, no realizó una estimación detallada y razonada de la misma, que permita inferir al despacho la proveniencia de los montos alegados en la demanda, así como tampoco especifica o aporta al expediente prueba alguna de donde se puedan obtener los valores incoados, es decir, la liquidación detallada de las sumas alegadas y su proveniencia, por lo que será necesario pormenorizar en debida forma los valores solicitados.
- c) Si bien el apoderado acompaña con la demanda el poder para actuar dentro del presente asunto, observa el despacho que el mismo es insuficiente, toda vez que no se expresa o individualiza dentro del texto, cual es el acto administrativo cuya nulidad se pretende, tornándose incongruente con los hechos y pretensiones del libelo introductor.
- d) Por otro lado, en el punto de notificaciones, no especifica el apoderado una dirección donde pueda ser notificado el demandante, sino que señala la misma dirección para ambos, luego carece la demanda del requisito establecido en el Núm. 7º del Art. 162 CPACA. Por lo que el apoderado judicial deberá aportar en el acápite de notificaciones la dirección del demandante con la que podrán cumplirse las notificaciones a que haya lugar.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor GONZALO CAMPO SILVA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene a la Dra. GLORIA MARÍA ATHIAS BALDOVINO, identificada con la C.C. N° 42.365.618 y portadora de la T.P N° 94.970 del C.S de la J, como apoderada del señor GONZALO CAMPO SILVA, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA